

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

**Pagos de suscripciones.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipados; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Gobierno civil.

### Administración de Fomento.—Estadística.—Circular.

En las Gacetas números 306 y 308, correspondientes á los días 2 y 4 del mes actual, se halla inserto el Real decreto (1) é Instrucción siguientes:

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

### De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luégo que los Gobernadores civiles reciban la presente Instrucción acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demas Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincia.
- 2.ª Juntas de distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia.

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Los Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario régio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro

Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designación de la Autoridad superior militar de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demas Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.
- 4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará también á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez días siguientes al de la publicacion de estas instrucciones

en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luégo:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó, más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...*, *Concejo de...*, *Parroquia de...*, *Cortijada de...*, etcétera, á fin de que se distingan con toda claridad y desde luégo unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinternas, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demas subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

#### CAPÍTULO II.

### Del reparto de las cédulas de inscripcion.

Art. 12. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instruccion se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales ántes del día 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una seccion se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la reparticion de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeracion por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una seccion.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompa-

(1) Véase el número de ayer

ñadas de una lista que les servirá de guía, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el día 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operación necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipación que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédula de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etcétera, etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc. que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviese á la familia en su com-

pañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, según se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tiene un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquellas.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

(Se continuará.)

### Diputación provincial.

La apertura de pliegos de proposición para el arrendamiento de los quintos ti-

tulados Casa-Blanca y Cañada Lobosa, sitos en la provincia de Ciudad-Real y pertenecientes al Hospital provincial de Madrid, tendrá lugar el día 14 del actual, á las tres de la tarde, en el local de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Pozzi.

### COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria del 29 de Octubre de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gómez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

#### 3.ª Reserva de 1874.

Distrito de Buenavista.

Adicionado.—Francisco Enrique Fernandez: ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las siguientes resoluciones:

Informar al Sr. Gobernador que de las explicaciones dadas por el Ayuntamiento de Anchuelo al remitir de nuevo el presupuesto ordinario para 1877 á 78, resulta que los tipos de imposición de arbitrios para cubrir el déficit se encuentran dentro del límite autorizado por la legislación vigente, y habiéndose subsanado las omisiones anteriormente advertidas, procede su aprobación, recomendando al Ayuntamiento observe con toda puntualidad al verificar el reparto las disposiciones contenidas en la Ley municipal.

Informar al Sr. Gobernador que examinado el presupuesto de 1877 á 78 de Alcorcon, se observan en él varias enmiendas que no pueden admitirse en documentos de esta naturaleza: que el detalle del cap. 9.º, «Cargas de justicia,» del de gastos, no está conforme con la relación núm. 8 en que se figura la cantidad de 550 pesetas como importe de la anualidad de un censo, que en el art. 1.º de aquel asciende á 625. Igualmente se observa diferencia en lo consignado en uno y otro documento para pago á la Hacienda del impuesto de consuinos, cereales y sal, en cuyo concepto se consignan las cantidades de 6.728'70 y 6.720'70 pesetas respectivamente.

En el cap. 12, art. 4.º de gastos, se consigna una partida de 697 pesetas, importe del 5 por 100 sobre el total de ingresos del presupuesto, y con arreglo á la ley vigente de los generales del Estado, no alcanza la imposición del impuesto al expresado pueblo.

Informar al Sr. Gobernador que la Comisión no encuentra inconveniente en que se aprueben los reglamentos y estatutos de las siguientes asociaciones, que en nada se oponen á las leyes del Reino: «El Casino de la Bolsa», «Sociedad Pensionaria», «Ilustración y Recreo».

Informar al Sr. Gobernador que Don Eduardo Gomez Mingo, vecino de Leganés, tiene derecho electoral, comprendido en el caso 5.º del art. 15 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que Don Raimundo Bercial Martin, vecino de Leganés, tiene derecho electoral, comprendido en los casos 8.º y 9.º del art. 15 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que Don José Durán y Pelayo, vecino de Leganés, no presenta recibos que acrediten la contribución industrial que paga y verificarlo con dos años de antelación, y tampoco se hace constar de cuántos individuos se constituye la sociedad «Durán hermanos» para los efectos del art. 13 de la ley, y procede su exclusión de las listas.

Informar al Sr. Gobernador que Don Domingo Armas Ocejo, vecino de Leganés, ha exhibido título de Practicante de Cirugía para ser incluido en las listas electorales, y en la hipótesis de que el expresado título sea de los que dan capacidad profesional, no procede su inclusión mientras no acredite llevar dos años de residencia, según taxativamente previene el caso 5.º del art. 15 de la ley.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

### Administración económica.

Sección de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervención con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administración económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—José María Gonzalez.

Habiendo sufrido extravío dos resguardos provisionales de 1.º y 2.º plazo del empréstito nacional de 175.000.000 de pesetas, pertenecientes á D. Manuel Danvila y Collado, Abogado y vecino de esta Corte, que le fueron expedidos con el número de orden 113, é importante cada uno la cantidad de 83 pesetas 75 céntimos, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren puedan presentarlos al canje en el término de 30 días, pasados los cuales sin haberlo verificado serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Resultando vacante el estanco del pueblo de Garganta, dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Torrelaguna, en esta provincia, he dispuesto se anuncie al público, para que los que reúnan las condiciones señaladas en orden ministerial de 24 de Setiembre de 1874, necesarias para su desempeño, puedan presentar las solicitudes documentadas en esta Administración durante el término de ocho días, contados del de la fecha.

Madrid 8 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 21 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico, oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists various buyers and their property details.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 119.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1877: En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, seguidos entre partes de una el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, en nombre de D. Cándido Viana y Bravo, demandante; de otra el Procurador Don Manuel María de Villar, en nombre de la Compañía de librerías del Reino, demandada y hoy apelante; y de otra los estrados del Tribunal, en representación de los Sres. Justo Villanueva y D. Luis Viana, sobre pago de reales:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del expresado distrito de la Inclusa en 20 de Noviembre del año último; y

Resultando que interpuesta de ella apelacion por parte de la Compañía de librerías del Reino, y venidos en su consecuencia los autos á esta superioridad, se ha sustanciado la instancia con arreglo á derecho:

Vistos; siendo Magistrado Ponente el señor D. José María Pesquera.

Teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 2.ª, título 19 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que se condena á la testamentaria de D. Manuel Viana á que entregue á D. Cándido Viana la cantidad de 20.519 reales 5 maravedises, como importe de la tercera parte de los bienes que constituyen la dote aportada por su señora madre Doña Melchora Bravo á su matrimonio con D. Manuel Viana, sin expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Gonzalez.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—José María de Garnica.—José María Pesqueira.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. José María Pesqueira, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente

que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 27 de Octubre, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara por Real habilitacion certificado.—Juan Francisco Fernandez.»

Corresponde con su original que obra en el rollo de los asuntos que expresa la sentencia inserta, á que me remito y de que yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia certifico.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por acuerdo de la Sala segunda de esta Audiencia, fecha 31 de Octubre último, mediante la rebeldía de los Sres. Justo Villanueva y D. Luis Viana, expido y firmo la presente en dos pliegos del sello 9.º, números 648,902 y 3, en Madrid á 8 de Noviembre de 1877.—Juan Francisco Fernandez. 8—P

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta la casa de labor con todos sus efectos y aperos, sita en Nava del Rey, y diferentes tierras y viñas en término de dicho pueblo y el de Robledo de Chavela, tasado todo en la cantidad de 140.500 rs.; y para cuyo remate se ha señalado el dia 3 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura en cantidad menor á la tasacion, y que para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en el Banco de España ó en la mesa judicial el 5 por 100 del expresado valor.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Escribano actuario, por Hernandez, Licenciado Diego Lozano. 78

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la liberacion de una carga que pesa sobre la casa número 11 nuevo, 8 antiguo, de la calle de los Tres Peces, y es á saber: una obligacion constituida por D. Francisco Bruna, relativa á devolver siempre que se le reclamase las alhajas, ropas y efectos perte-

necientes á la testamentaria de su mujer Doña María Gracia Escobet, así como tambien á cumplir lo dispuesto por la misma en su fundacion, segun escritura otorgada en 28 de Diciembre de 1789 ante el Escribano D. Juan Rejade.

Y se les previene que si en el término de 30 dias no se presentan ante este Juzgado en la forma que exige la ley, se declarará la liberacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan. 77

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Agustin Martin Cuesta, natural de esta villa, casado, de 26 años de edad, cortador de carnes, para que se presente en este Juzgado á fin de oír la notificacion de la sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia de este distrito en la causa que se le ha seguido por disparo de un arma de fuego, y que extinga la condena que le ha sido impuesta.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Agustin, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, barba y pelo negro, ojos pardos, nariz abultada y tiene un hoyo en la barbilla; y si fuere habido, procederán á su prision remitiéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Madrid 25 de Octubre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Juan Rodriguez Valcárcel, conocido con el apodo del Chato, soltero, de 35 años, vendedor de frutas, natural de San Pedro de Cereja, partido judicial de Quiroga (Lugo), cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á fin de oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa que pende contra el mismo y otros por lesiones, y citarle y emplazarle ante la Superioridad; y se le apercibe que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1877.—Luis

Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, Eusebio Cereceda.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo, y los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que

ocurrir, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio no se podrá éste subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, el Gobernador civil de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 del actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 925 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó Subalternas de Rentas de Aranjuez ó Ocaña, como dependencias de la primera, la suma de 93 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Dirección de Correos ó del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja de Depósito tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar presuntamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20.ª ó exceda del tipo que fija la 18.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—P. el Director general, Eduardo Fontan.

Condición adicional.

Los derechos correspondientes de peaje si hubiere en la línea portazgos, pontazgos ó barcajes, ó se establecieren en lo sucesivo, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, y si en los contratos especiales de arriendo de portazgos no se consignaran las excepciones de que trata el artículo citado, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

Dirección general de Obras públicas. Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Ademúz á Valencia, provincia de Valencia.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
La Esperanza, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	22.338
	22.338

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Esperanza, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Lugo á Santiago, provincia de la Coruña.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Mellid, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.950
San Lázaro, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	9.042
	11.992

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mellid y San Lázaro, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)